

COMENTARIOS RECIBIDOS POR ESCRITO:

1. Abogada Ginette Lumbroso; 2. Asociación de Exportadores (ADEX); 3. Ministerio de la Producción (PRODUCE)

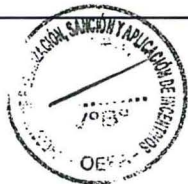
TEXTO DEL PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO	COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
<p><b>Artículo 1°.- Objeto</b></p> <p>1.1 La presente norma tiene por objeto tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.</p> <p>1.2 Las disposiciones contenidas en la presente norma garantizan la aplicación efectiva de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, gradualidad y no confiscatoriedad.</p>	<p><b>GINETTE LUMBROSO</b></p> <p>Las multas propuestas son excesivas y confiscatorias, una infracción "leve" está sancionada con una multa de hasta 600 UIT, una infracción grave hasta 1,400 UIT y una infracción muy grave hasta 1,600 UIT. Se trata de multas confiscatorias que devienen en inconstitucionales.</p>	<p><b>GINETTE LUMBROSO</b></p> <p>Las multas no pueden ser calificadas como inconstitucionales por considerarse confiscatorias, ya que la proscripción de la confiscatoriedad es exigible en la fijación y cobro de tributos; pero no para las multas, que responden a la proporcionalidad, racionalidad y gradualidad frente a la comisión de infracciones.</p> <p>Respecto al denominado principio de no confiscatoriedad, el Artículo 74° de la Constitución Política del Perú señala que: "(...) <i>Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio</i>".</p> <p>En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento jurídico N° 56 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, que: "(...) <i>El principio de no confiscatoriedad informa y limita el ejercicio de la potestad tributaria estatal, garantizando que la ley tributaria no pueda afectar irrazonable y desproporcionadamente la esfera patrimonial de las personas</i>" (énfasis agregado).</p> <p>Como se aprecia, la Constitución ordena que los tributos no sean confiscatorios. En cambio, no existe un mandato constitucional que disponga que el principio de no confiscatoriedad pueda ser aplicado a las multas, que se imponen en ejercicio de la potestad sancionadora estatal.</p> <p>El proyecto normativo prevé topes máximos. Para la determinación de la multa que corresponda en cada caso concreto, se aplica la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2013- OEFA/CD y modificada por Resolución</p>



		<p>de Consejo Directivo N° 024-2017- OEFA/CD (en adelante, <i>la Metodología para el cálculo de multas</i>). En esta se considera lo siguiente: (i) el beneficio ilícito, (ii) la probabilidad de detección y (iii) los factores agravantes y atenuantes a ser evaluados según las particularidades de cada caso.</p> <p>A nivel reglamentario, en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, <i>RPAS</i>), se ha dispuesto que las multas no podrán exceder el 10% del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Para acceder al referido beneficio, debe cumplirse con lo establecido en el Numeral 12.6 del Artículo 12° del RPAS.</p> <p>Como se observa, el proyecto normativo establece topes máximos en función a la gravedad de la infracción, los cuales garantizan que las multas sean proporcionales, razonables y graduadas. Por tanto, el artículo queda redactado de la siguiente manera:</p> <p>(...)</p> <p>1.2 <i>Las disposiciones contenidas en la presente norma garantizan la aplicación efectiva de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y gradualidad. (...)</i></p>
<p><b>Artículo 2°.- Naturaleza de las infracciones</b></p> <p>Las conductas infractoras tipificadas en la presente norma se clasifican en leves, graves o muy graves y son de carácter sectorial.</p>	<p><b>PRODUCE</b></p> <p>Se sugiere establecer que toda infracción sea de acuerdo al Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.</p> <p>Asimismo se deberá especificar cuáles son los criterios para establecer si la conducta infractora es leve, grave o muy grave.</p>	<p><b>PRODUCE</b></p> <p>Con relación al extremo del comentario referido a establecer que todas las infracciones sean de acuerdo al instrumentos de gestión ambiental (en adelante, <i>IGA</i>) aprobados, no se acoge el comentario. Conforme a lo establecido en el Artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, las obligaciones ambientales se encuentra no solo en los IGA, sino también en la normativa ambiental y en las medidas administrativas dictadas. Ello sin perjuicio de que las referidas obligaciones ambientales también se encuentren y detallen en los respectivos IGA. Por lo tanto, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una infracción administrativa, aún cuando no se haya recogido expresamente la referida obligación en el IGA.</p>



		<p>Respecto a que se debe especificar los criterios para establecer la calificación de la conducta infractora, no corresponde realizar tal ajuste, ya que se realiza conforme a Ley. Sobre el particular, el Artículo 19° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental (en adelante, <i>Ley del Sinefa</i>), establece que las infracciones y sanciones se clasifican en leves, graves o muy graves, fundamentándose la afectación a la salud y al ambiente, en su potencialidad o certeza de daño, en la extensión de sus efectos y en otros criterios que puedan ser definidos de acuerdo a la normativa vigente. El citado artículo se ha invocado en el sexto considerando de la Resolución de Consejo Directivo N° 030-2017-OEFA/CD, y del proyecto de Resolución de Consejo Directivo que aprobaría el proyecto normativo.</p>
<p><b>Artículo 3°.- Infracciones administrativas relativas al incumplimiento de obligaciones generales</b></p> <p>Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el incumplimiento de obligaciones generales:</p> <p>a) No ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental para prevenir la generación de impactos negativos, o revertirlos en forma progresiva, según sea el caso, a través de: (i) la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y de procesos con tecnologías limpias; (ii) la implementación de prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final; o, (iii) la adopción de medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento. Esta conducta es calificada como muy grave y es sancionada con una multa de hasta mil quinientas (1500) Unidades Impositivas Tributarias.</p>	<p><b>PRODUCE</b> Se sugiere retirar este inciso de la norma por lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Es muy genérico.</li> <li>- La conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas no debe exigirse al administrado, porque es una obligación del Estado.</li> </ul> <p>Debe existir Reglamentos de infracciones tanto para las actividades de procesamiento pesquero como para las actividades acuícolas, a fin de diferenciar las sanciones monetarias.</p> <p><b>ADEX</b> En la redacción de las infracciones se evidencia la falta de aplicación exhaustiva del Principio de Reserva Legal, que no solo implica que una norma con rango de ley cumpla con enunciar qué actos serán considerados como infracción, sino que debe fijar con la mayor precisión posible sus</p>	<p><b>PRODUCE</b> Respecto al primer párrafo del comentario, cabe señalar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El tipo infractor propuesto ha sido recogido expresamente de las obligaciones contenidas en el Artículo 78° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante, <i>Reglamento de la Ley de Pesca</i>).</li> </ul> <p>Este tipo infractor no es genérico, ya que las obligaciones cuyo incumplimiento es sancionado por el tipo infractor propuesto son aquellas indicadas en los Planes de Manejo Ambiental, los cuales están contenidos en los IGA aprobados.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Conforme a lo dispuesto por el Artículo VI de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental, siendo que ello se realiza a través de los IGA aprobados. Siendo así, también el administrado tiene el deber de prevenir o evitar la afectación al medio ambiente.</li> </ul> <p>Respecto al segundo párrafo del comentario, cabe señalar que para la determinación del monto de la sanción a imponerse a un administrado infractor, se aplican los parámetros dispuestos por la Metodología para</p>



**PROYECTO DE TIPIFICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO Y AMYGE QUE SE ENCUENTRAN BAJO EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL OEFA**  
Matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidos por la Entidad durante el período de publicación del proyecto normativo  
**DICIEMBRE 2017**

	<p>márgenes de aplicación, cantidad, y duración. <i>(No ejecutar <b>de manera permanente</b> planes de manejo ambiental para prevenir la generación de impactos negativo...)</i></p>	<p>el cálculo de multas, con la que se analizan las particularidades de cada caso en concreto. De esta manera, la sanción impuesta a un infractor que realiza actividades pesqueras contiene una valoración diferente de aquel infractor que realiza actividades acuícolas, por los diferentes impactos que se pueden ocasionar.</p> <p><b>ADEX</b> Respecto a la aplicación del principio de reserva legal, se indica lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El principio de reserva legal exige que a través de una norma con rango de ley o reglamentaria, cuando la Ley o Decreto Legislativo así lo ha dispuesto, se establezcan las obligaciones a cargo del administrado, así como las infracciones. Dicho principio es recogido como "Principio de Legalidad" en el Numeral 1) del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, <b>TUO de la LPAG</b>).</li> <li>- Por su parte, la aplicación del principio de tipicidad recogido en el Numeral 4) del Artículo 246° del TUO de la LPAG, además de la existencia de preceptos jurídicos previos, requiere que el tipo infractor sea redactado de forma inteligible, esto es, que de su lectura se pueda comprender, con un suficiente grado de certeza, la conducta proscrita y las consecuencias jurídicas (sanción).</li> <li>- Considerando lo expuesto, no se acoge el comentario de ADEX, toda vez que, conforme se ha señalado en la exposición de motivos del proyecto normativo y en el cuadro adjunto a la Resolución de Consejo Directivo N° 030-2017-OEFA/CD, que dispuso la publicación del proyecto normativo, el tipo infractor ha sido recogido conforme a lo establecido en el Artículo 78° del Reglamento de la Ley de Pesca.</li> </ul>
<p>b) No realizar el monitoreo ambiental conforme a lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental y/o a los protocolos aprobados por el Ministerio de la Producción. Esta conducta es calificada como muy grave y es sancionada con una multa de hasta mil seiscientos (1600) Unidades Impositivas Monetarias.</p>	<p><b>PRODUCE</b> Se debe establecer cuáles han sido los criterios para establecer si la conducta infractora es leve, grave o muy grave, a fin de conocer la razón del cambio de calificación realizada.</p> <p>Los montos de las sanciones pecuniarias son</p>	<p><b>PRODUCE</b> No se acoge la idea expuesta en el primer párrafo del comentario, pues conforme se indicó en la absolución del comentario de Produce al Artículo 2° del proyecto normativo, el Artículo 19° de la Ley del SINEFA, establece que las infracciones y sanciones se clasifican en leves, graves o muy graves, fundamentándose la afectación a la salud y al ambiente, en su potencialidad o certeza de daño, en la extensión de sus efectos y</p>



	<p>excesivos por lo que de aplicarse se estaría afectando la sostenibilidad de las actividades pesqueras y acuícolas.</p>	<p>en otros criterios que puedan ser definidos de acuerdo a la normativa vigente. Así, el citado artículo se ha invocado en el sexto considerando del proyecto normativo y de la Resolución de Consejo Directivo N° 030-2017-OEFA/CD que dispuso su publicación.</p> <p>Respecto al segundo párrafo del comentario, debe señalarse lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La sostenibilidad de las actividades pesqueras y acuícolas no se pone en riesgo con el proyecto normativo, que establece topes máximos de multas a impones por la comisión de las infracciones que se tipifican.</li> <li>- Para la determinación del tope máximo de la sanción se realizaron encuestas técnicas sobre cuatro (4) criterios contenidos en la Metodología para el cálculo de multas, los cuales son: (i) componentes ambientales (suelo, agua, aire, flora, fauna); (ii) salud de la persona humana; (iii) reversibilidad y recuperabilidad; e, (iv) incidencia en la calidad ambiental. Dichos criterios fueron graduados en una escala de hasta cien por ciento (100%) a fin de medir su gravedad, obteniéndose una calificación promedio por cada tipo infractor, que ha sido utilizada para determinar la calificación de cada tipo infractor en leve, grave o muy grave.</li> <li>- De esta manera, se puede colegir que para la determinación del monto de la sanción se realiza una valoración de las particularidades de cada caso, de tal forma que para llegar a sancionarse con el tope máximo tanto el beneficio ilícito como los criterios aplicables deben alcanzar también cifras máximas, las cuales se podrían obtener por ejemplo, cuando el daño en el ecosistema es irreversible y afecta a una población grande, entre otros.</li> <li>- Por último, para la determinación de los topes de sanción se utilizó la información de los ingresos obtenidos por empresas más grandes del país en este rubro (en particular las empresas pesqueras), ello por cuanto existe una mayor probabilidad de que éstas causen un mayor impacto negativo si se incumple con su IGA a nivel individual.</li> <li>- La aplicación de la multa en cada caso concreto, se aplica la Metodología para el cálculo de multas, que considera lo siguiente: (i) el beneficio ilícito, (ii) la probabilidad de detección y (iii) los factores agravantes y atenuantes a ser evaluados según las particularidades de cada caso.</li> </ul>
--	---	---



		<p>- Sumado a ello, mediante el Artículo 12° del RPAS, se ha establecido como disposición reglamentaria para la determinación de la sanción aplicable en los procedimientos sancionadores seguidos por OEFA, el que toda multa a ser impuesta no pueda exceder del 10% del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.</p>
<p>c) No presentar el reporte de monitoreo ambiental y/o presentarlo de manera distinta a lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental y/o en los protocolos aprobados por el Ministerio de la Producción. Esta conducta es calificada como leve y es sancionada con una multa de hasta seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias.</p>	<p><b>GINETTE LUMBROSO</b> Las multas propuestas son excesivas y confiscatorias, una infracción "leve" está sancionada con una multa de hasta 600 UIT, una infracción grave hasta 1,400 UIT y una infracción muy grave hasta 1,600 UIT. Se trata de multas confiscatorias que devienen en inconstitucionales.</p> <p>Por ejemplo, la infracción "leve" tipificada en el numeral 1.3 de la tabla de infracciones consistente en no presentar el monitoreo ambiental y/o presentarlo de manera distinta a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, puede ser sancionada desde una "amonestación" hasta una multa de 600 UIT.</p> <p>Considero que debe aplicarse un criterio económico para la determinación de la multa, que tome en consideración el beneficio ilícito obtenido, los atenuantes y agravantes, el daño ocasionado, un porcentaje de los ingresos anuales del administrado como tope, entre otros. No se trata de poner multas exorbitantes para asustar a los administrados ya que ello puede ser utilizado de manera abusiva por la autoridad; se trata de incentivar el cumplimiento y establecer multas justas.</p> <p><b>PRODUCE</b> Debe existir Reglamentos de infracciones tanto para las actividades de procesamiento pesquero</p>	<p><b>GINETTE LUMBROSO</b> Respecto al comentario sobre la supuesta confiscatoriedad de las multas, debe recordarse que no existe un mandato constitucional que disponga que el principio de no confiscatoriedad pueda ser aplicado a las multas, como se sugiere en el comentario. Lo que la Constitución Política del Perú ordena, en su Artículo 74° es lo siguiente: "(...) Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio.". En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico N° 56 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, que: "(...) El principio de no confiscatoriedad informe y limita el ejercicio de la potestad tributaria estatal, garantizando que la ley tributaria no pueda afectar irrazonable y desproporcionadamente la esfera patrimonial de las personas."</p> <p>Pese a que no hay una exigencia constitucional, a nivel reglamentario, en el Numeral 12.2. del Artículo 12° del RPAS, se ha establecido que las multas aplicables por OEFA no podrán exceder el 10% del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.</p> <p>Por otra parte, como se ha señalado en la Exposición de Motivos del proyecto normativo, cuya publicación se dispuso por Resolución de Consejo Directivo N° 030-2017-OEFA/CD, para la determinación de los topes máximos de las sanciones, se ha utilizado la Metodología para el cálculo de multas, que aplica el criterio económico del beneficio ilícito, además de la probabilidad de detección y los factores de graduación.</p> <p><b>PRODUCE</b> Conforme se ha señalado anteriormente, para la determinación del monto de la sanción, se aplica la Metodología para el cálculo de multas,</p>



	<p>como para las actividades acuícolas, a fin de diferenciar las sanciones monetarias.</p> <p><b>ADEX</b> En la redacción de las infracciones se evidencia la falta de aplicación exhaustiva del Principio de Reserva Legal, que no solo implica que una norma con rango de ley cumpla con enunciar qué actos serán considerados como infracción, sino que debe fijar con la mayor precisión posible sus márgenes de aplicación, cantidad, y duración. <i>(No presentar el reporte de monitoreo ambiental y/o presentarlo de manera distinta a lo establecido...).</i></p> <p>Asimismo, consideramos que los montos de las multas por la comisión de las mencionadas infracciones, que van desde 600 UIT hasta 1600 UIT, son excesivamente onerosas, lo cual atenta contra el Principio de no confiscatoriedad, pues las multas no se basan en la capacidad económica de las empresas que conforman el sector.</p>	<p>que permite determinar la multa concreta en función a las particularidades de cada caso. De esta manera, la sanción impuesta a un infractor que realiza actividades pesqueras será distinta de la que le corresponde al infractor que realiza actividades acuícolas, por los diferentes impactos que se pueden ocasionar.</p> <p><b>ADEX</b> Respecto a la aplicación del principio de reserva legal, se indica lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El principio de reserva legal exige que a través de una norma con rango de ley o reglamentaria, cuando la Ley o Decreto Legislativo así lo ha dispuesto, se establezcan las obligaciones a cargo del administrado, así como las infracciones. Dicho principio es recogido como "Principio de Legalidad" en el Numeral 1) del Artículo 246° del TUO de la LPAG.</li> <li>- Por su parte, la aplicación del principio de tipicidad recogido en el Numeral 4) del Artículo 246° del TUO de la LPAG, además de la existencia de preceptos jurídicos previos, requiere que el tipo infractor sea redactado de forma inteligible, esto es, que de su lectura se pueda comprender, con un suficiente grado de certeza, la conducta proscrita y las consecuencias jurídicas (sanción).</li> <li>- Considerando lo expuesto, no se acoge el comentario de ADEX, toda vez que, conforme se ha señalado en la exposición de motivos del proyecto normativo y en el cuadro adjunto a la Resolución de Consejo Directivo N° 030-2017-OEFA/CD, que dispuso la publicación del proyecto normativo, el tipo infractor ha sido recogido conforme a las disposiciones normativas vigentes, en particular de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 86° del Reglamento de la Ley de Pesca, el cual especifica el cómo y cuándo se configura el tipo infractor.</li> </ul> <p>Respecto al comentario sobre las multas, debe reiterarse que los montos previstos en el proyecto normativo corresponden a topes máximos de la multa, que solo aplicarían para los casos en los que se haya incurrido en todos los factores agravantes. Según la Metodología para el cálculo de multas, para la determinación de la multa se considera lo siguiente: (i) el beneficio ilícito, (ii) la probabilidad de detección y (iii) los factores agravantes y atenuantes a ser evaluados según las particularidades de cada caso. Asimismo, para la imposición de multas en todo procedimiento sancionador del OEFA, aplica la regla dispuesta por el</p>
--	--	---



		<p>Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS, si el administrado cumple con lo establecido en el Numeral 12.6 del Artículo 12° del RPAS.</p> <p>En específico, para el cálculo del tope máximo del tipo infractor comentado, se ha considerado el caso extremo en el que el administrado no entregue más de un reporte en el mismo periodo y que dicha falta de presentación sea por evitar mostrar un exceso de los límites máximos permisibles, lo que significa impedir la detección de otra infracción, según se señala en el Informe N° 074-2017-OEFA/DFSAI.</p>
<p>d) Dañar o destruir el hábitat o ecosistema en perjuicio de la sostenibilidad de la diversidad biológica que en ellos habitan permanente o temporalmente. Esta conducta es calificada como muy grave y es sancionada con una multa de hasta mil setecientas (1700) Unidades Impositivas Tributarias.</p>	<p><b>PRODUCE</b> La palabra alterar es muy general, se sugiere retirar esta infracción porque no tipifica específicamente la conducta infractora, además considerar que el hábitat o ecosistema, no es una obligación únicamente del administrado, también del Estado.</p>	<p><b>PRODUCE</b> El tipo infractor comentado se formuló en atención a lo previsto en el Numeral 69 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley de Pesca, el cual señalaba lo siguiente:</p> <p><b>“Artículo 134.- Infracciones</b> <i>Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes :</i> (...) 69. <i>Alterar o destruir el hábitat o ecosistema en perjuicio de la sostenibilidad de la diversidad biológica que en ellos habitan permanente o temporalmente.</i> (...)”</p> <p>El 1 de diciembre de 2017, entró en vigencia el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de fiscalización y sanción de las actividades pesqueras y acuícolas, y modifica el Artículo 134° del Reglamento de la Ley de Pesca. Con la referida modificación, se elimina el tipo infractor citado en el párrafo anterior.</p> <p>En atención a que la obligación se encuentra en el Numeral 7 del Artículo 76° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, se procede a adecuar el tipo infractor bajo comentario, en los siguientes términos:</p> <p><b>“Artículo 3°.- Infracciones administrativas relativas al incumplimiento de obligaciones generales</b> <i>Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el incumplimiento de obligaciones generales:</i> (...)”</p>

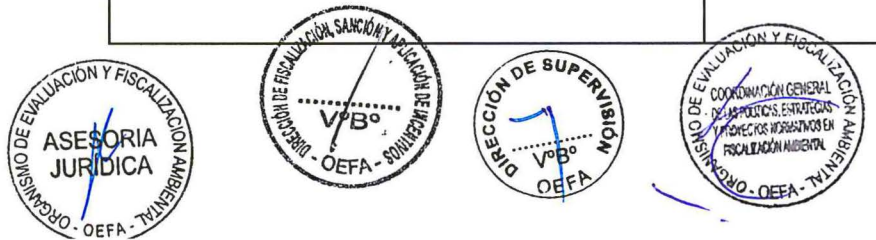




		<p>d) <i>Destruir o dañar manglares o estuarios Esta conducta es calificada como muy grave y es sancionada con una multa de hasta mil setecientas (1700) Unidades Impositivas Tributarias. (...)</i>"</p>
<p><b>Artículo 4°.- Infracciones administrativas referidas al incumplimiento de obligaciones relacionadas con el tratamiento de efluentes</b></p> <p>Constituyen infracciones administrativas referidas al incumplimiento de obligaciones relacionadas con el tratamiento de efluentes:</p> <p>a) Operar un establecimiento industrial pesquero: (i) sin contar con equipos o sistemas que permitan la recuperación y/o tratamiento de efluentes; (ii) contando con equipos o sistemas inoperativos; y/o, (iii) sin utilizar los equipos o sistemas, a pesar de su operatividad. Esta conducta es calificada como grave y es sancionada con una multa de hasta mil trescientas (1300) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>b) Descargar efluentes producto de la actividad de procesamiento industrial pesquero en zonas no autorizadas; no reutilizarlos o no realizar su disposición final conforme a lo estipulado en el Instrumento de Gestión Ambiental. Esta conducta es calificada como grave y es sancionada con una multa de hasta mil cuatrocientas (1400) Unidades Impositivas Tributarias</p>	<p><b>PRODUCE</b></p> <p>Se tiene que considerar las condiciones en los Establecimientos Industriales Pesqueros, por ejemplo: Se realiza una inspección y el inspector encuentra equipos apagados pero la empresa prueba que no se está contaminando. La determinación del cumplimiento de esta obligación es demasiada subjetiva.</p> <p>Los montos de las sanciones pecuniarias son excesivos por lo que de aplicarse se estaría afectando la sostenibilidad de las actividades pesqueras y acuícolas.</p>	<p><b>PRODUCE</b></p> <p>Respecto al primer párrafo del comentario, se debe señalar que, a efectos de realizar actividades en los establecimientos industriales pesqueros, se debe contar con un detalle del funcionamiento de los equipos o sistemas a ser empleados durante la actividad, lo cual es plasmado en el IGA aprobado, y se orienta a la prevención de impactos en el medio ambiente. Siendo así, se incurre en el tipo infractor comentado cuando se afecta o impacta al medio ambiente, lo cual es cuantificado por los criterios de la Metodología para el cálculo de multas.</p> <p>Cabe precisar que, la determinación de responsabilidad o de la afectación al medio ambiente es el resultado de un procedimiento administrativo sancionador. Al respecto, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, si el administrado acredita la corrección del incumplimiento detectado por la Autoridad de Supervisión y el referido incumplimiento califica como leve —por involucrar (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio—, se dispondrá el archivo del expediente en tal extremo, por lo que en tales supuestos, no se inicia el procedimiento administrativo sancionador.</p> <p>Respecto al comentario sobre los montos de las sanciones, debe reiterarse que los montos previstos en el proyecto normativo corresponden a topes máximos de la multa, que solo aplicarían para los casos en los que se haya incurrido en todos los factores agravantes. Según la Metodología para el cálculo de multas, para la determinación de la multa se considera lo siguiente: (i) el beneficio ilícito, (ii) la probabilidad de detección y (iii) los factores agravantes y atenuantes a ser evaluados según las particularidades de cada caso. Asimismo, para la imposición de multas en todo procedimiento sancionador del OEFA,</p>



		<p>aplica la regla dispuesta por el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS, si el administrado cumple con lo establecido en el Numeral 12.6 del Artículo 12° del RPAS.</p>
<p><b>Artículo 5°.- Infracciones administrativas referidas al incumplimiento de obligaciones relacionadas con el tratamiento de emisiones</b></p> <p>Constituyen infracciones administrativas referidas al incumplimiento de obligaciones relacionadas con el tratamiento de emisiones:</p> <p>a) Operar un establecimiento industrial pesquero: (i) sin contar con equipos o máquinas que conforman el sistema de tratamiento y/o mitigación de emisiones; (ii) contando con equipos o máquinas inoperativas; y/o, (iii) sin utilizar los equipos o maquinarias, a pesar de su operatividad. Esta conducta es calificada como muy grave y es sancionada con una multa de hasta mil seiscientos (1600) Unidades Impositivas Tributarias.</p>	<p><b>PRODUCE</b></p> <p>Se tiene que considerar las condiciones en los Establecimientos Industriales Pesqueros por ejemplo: Si van a inspeccionar y el inspector encuentra equipos apagados pero la empresa prueba que no se está contaminando. La determinación del cumplimiento de esta obligación es demasiado subjetiva.</p> <p>Los montos de las sanciones pecuniarias son excesivos por lo que de aplicarse se estaría afectando la sostenibilidad de las actividades pesqueras y acuícolas.</p>	<p><b>PRODUCE</b></p> <p>Respecto al primer párrafo del comentario, se debe señalar que, a efectos de realizar actividades en los establecimientos industriales pesqueros, se debe contar con un detalle del funcionamiento de los equipos o sistemas a ser empleados durante la actividad, lo cual es plasmado en el IGA aprobado, y se orienta a la prevención de impactos en el medio ambiente. Siendo así, se incurre en el tipo infractor comentado cuando se afecta o impacta al medio ambiente, lo cual es cuantificado por los criterios de la Metodología para el cálculo de multas.</p> <p>Cabe precisar que, la determinación de responsabilidad o de la afectación al medio ambiente es el resultado de un procedimiento administrativo sancionador. Al respecto, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, si el administrado acredita la corrección del incumplimiento detectado por la Autoridad de Supervisión y el referido incumplimiento califica como leve —por involucrar (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio—, se dispondrá el archivo del expediente en tal extremo, por lo que en tales supuestos, no se inicia el procedimiento administrativo sancionador.</p> <p>Respecto al comentario sobre los montos de las sanciones, debe reiterarse que los montos previstos en el proyecto normativo corresponden a topes máximos de la multa, que solo aplicarían para los casos en los que se haya incurrido en todos los factores agravantes. Según la Metodología para el cálculo de multas, para la determinación de la multa se considera lo siguiente: (i) el beneficio ilícito, (ii) la probabilidad de detección y (iii) los factores agravantes y atenuantes a ser evaluados según las particularidades de cada caso. Asimismo, para la imposición de multas en todo procedimiento sancionador del OEFA, aplica la regla dispuesta por el Numeral 12.2. del Artículo 12° del RPAS,</p>



		si el administrado cumple con lo establecido en el Numeral 12.6 del Artículo 12° del RPAS.
<p>b) No implementar el sistema de gas natural en los lugares que cuentan con líneas de abastecimiento. Esta conducta es calificada como muy grave y es sancionada con una multa de hasta mil seiscientos (1600) Unidades Impositivas Tributarias.</p>	<p><b>PRODUCE</b> Se debe de considerar que actualmente hay zonas en las que existe dificultad para cumplir con el cambio de la matriz energética, ya que si bien se cuenta con la distribución de gas natural, no existe la capacidad de abastecimiento suficiente para atender a los Establecimientos Industriales Pesqueros.</p> <p>Los montos de las sanciones pecuniarias son excesivos por lo que de aplicarse se estaría afectando la sostenibilidad de las actividades pesqueras y acuícolas.</p>	<p><b>PRODUCE</b> El caso planteado en el primer párrafo del comentario está referido a determinar si el administrado es responsable del incumplimiento de la obligación de implementar una matriz energética basada en gas natural en reemplazo de aquella que usa petróleo residual, cuando no existe la capacidad suficiente para atender a los establecimientos industriales pesqueros.</p> <p>Al respecto, la determinación de responsabilidad administrativa es materia de un procedimiento administrativo sancionador, en el cual, el administrado, en ejercicio de su derecho de defensa, deberá entregar a la autoridad competente los suficientes medios probatorios que acrediten que el presunto incumplimiento se debe a causas que no le son imputables.</p> <p>Respecto al comentario sobre los montos de las sanciones, debe reiterarse que los montos previstos en el proyecto normativo corresponden a topes máximos de la multa, que solo aplicarían para los casos en los que se haya incurrido en todos los factores agravantes. Según la Metodología para el cálculo de multas, para la determinación de la multa se considera lo siguiente: (i) el beneficio ilícito, (ii) la probabilidad de detección y (iii) los factores agravantes y atenuantes a ser evaluados según las particularidades de cada caso. Asimismo, para la imposición de multas en todo procedimiento sancionador del OEFA, aplica la regla dispuesta por el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS, si el administrado cumple con lo establecido en el Numeral 12.6 del Artículo 12° del RPAS.</p>
<p>Artículo 6°.- Infracciones administrativas referidas al incumplimiento de obligaciones relacionadas con el manejo de residuos de recursos hidrobiológicos</p>	<p><b>PRODUCE</b> El término adecuado sería residuos hidrobiológicos por lo resaltado en negrita (<b>desechos sólidos</b>).</p>	<p><b>PRODUCE</b> Respecto al término cuestionado, de la revisión de los Artículos 6°, 7° y 8° del Reglamento de procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, se advierte que las actividades de procesamiento de</p>



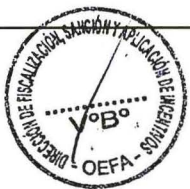
<p>Constituyen infracciones administrativas referidas al incumplimiento de obligaciones relacionadas con el manejo de residuos de recursos hidrobiológicos:</p> <p>a) Operar un establecimiento industrial pesquero sin realizar el manejo y/o disposición final de residuos, descartes y/o desechos de recursos hidrobiológicos, conforme a lo estipulado en el Instrumento de Gestión Ambiental. Esta conducta es calificada como muy grave y es sancionada con una multa de hasta mil quinientas (1500) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>b) Secar a la intemperie desechos sólidos provenientes de la actividad de procesamiento industrial pesquero. Esta conducta es calificada como grave y es sancionada con una multa de hasta mil cuatrocientas (1400) Unidades Impositivas Tributarias</p>	<p>En todo caso se sugiere considerar un glosario de términos para especificar a qué se refieren con desechos sólidos.</p> <p>Los montos de las sanciones pecuniarias son excesivos por lo que de aplicarse se estaría afectando la sostenibilidad de las actividades pesqueras y acuícolas.</p>	<p>residuos y descartes de recursos hidrobiológicos se deben realizar en plantas autorizadas. Por ende, está prohibido que se sequen los descartes o residuos de recursos hidrobiológicos a la intemperie.</p> <p>En atención a lo señalado, el tipo infractor se formula en los siguientes términos:</p> <p>“(…) b) Secar a la intemperie <b>descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos</b> provenientes de la actividad de procesamiento industrial pesquero. (…)”</p> <p>Respecto al comentario sobre los montos de las sanciones, debe reiterarse que los montos previstos en el proyecto normativo corresponden a topes máximos de la multa, que solo aplicarían para los casos en los que se haya incurrido en todos los factores agravantes. Según la Metodología para el cálculo de multas, para la determinación de la multa se considera lo siguiente: (i) el beneficio ilícito, (ii) la probabilidad de detección y (iii) los factores agravantes y atenuantes a ser evaluados según las particularidades de cada caso. Asimismo, para la imposición de multas en todo procedimiento sancionador del OEFA, aplica la regla dispuesta por el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS, si el administrado cumple con lo establecido en el Numeral 12.6 del Artículo 12° del RPAS.</p>
<p><b>Artículo 7°.- Infracciones administrativas referidas al incumplimiento de obligaciones relacionadas con el cierre de actividades</b></p> <p>Constituyen infracciones administrativas referidas al incumplimiento de obligaciones relacionadas con el cierre de actividades:</p> <p>a) No retirar las instalaciones y/o demás bienes del área otorgada en concesión luego de finalizadas las actividades de cultivo o de haberse interrumpido de manera definitiva. Esta conducta es calificada como muy grave y es sancionada con una</p>	<p><b>PRODUCE</b></p> <p>Se sugiere establecer que toda infracción será de acuerdo al Plan de Cierre aprobado por la autoridad competente.</p> <p>Los montos de las sanciones pecuniarias son excesivos por lo que de aplicarse se estaría afectando la sostenibilidad de las actividades pesqueras y acuícolas.</p>	<p>De acuerdo a la Disposición Complementaria Modificatoria Única del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de fiscalización y sanción de las actividades pesqueras y acuícolas, se modificó el Artículo 134° del Reglamento de la Ley de Pesca. Debido a esta modificación, corresponde eliminar el tipo infractor señalado en el Inciso a) del Artículo 7° en revisión.</p>



<p>multa de hasta mil doscientas (1200) Unidades Impositivas Tributarias.</p>		
<p>b) No recuperar o no mejorar las áreas utilizadas en las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa, que hayan sido abandonadas o deterioradas por dichas actividades. Esta conducta es calificada como grave y es sancionada con una multa de hasta mil trescientas (1300) Unidades Impositivas Tributarias.</p>	<p><b>PRODUCE</b> No aplica para Establecimientos Industriales Pesqueros porque como titulares una vez aprobado y constatado ambientalmente el cierre de su actividad, tienen todos los derechos inherentes a la propiedad.  Se sugiere establecer que toda infracción será de acuerdo a su Plan de Cierre aprobado por la autoridad competente.</p>	<p><b>PRODUCE</b> Respecto al primer párrafo del comentario se señala lo siguiente: - El Artículo 80° del Reglamento de la Ley de Pesca dispone que la obligación es exigible para las actividades pesqueras como las acuícolas. - Así, en el caso de las actividades acuícolas, el área en que se realiza dicha actividad puede ser de propiedad pública y otorgada en concesión al administrado, hecho por el que se hace latente la obligación de recuperar o mejorar el área abandonada o deteriorada. - Por su parte, en el caso de actividades pesqueras, se contempla el supuesto en el cual la afectación se realizó en un área externa al de la propiedad del administrado.  Respecto al segundo párrafo del comentario se precisa lo siguiente: - La propuesta de infracción por incumplimiento del Plan de Cierre se encuentra tipificada en el Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por la que se tipifican infracciones administrativas y se establece la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, toda vez que dicho plan es un Instrumento de Gestión Ambiental, por lo que no se acoge la sugerencia.</p>
<p><b>Artículo 9°.- Graduación de las multas</b>  Para determinar las multas a aplicar en los rangos establecidos en los Artículos 3°, 4°, 5°, 6° y 7° de la presente Resolución, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por</p>		



<p>Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.</p>		
<p><b>Artículo 10°.- Derogación</b></p> <p>Deróguese la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD que aprueba la "Tipificación de infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA"</p>		
<p><b>Artículo 11°.- Publicidad</b></p> <p>11.1 Disponer la publicación de la presente Resolución y su respectivo Anexo en el diario oficial <i>El Peruano</i>, así como en el Portal de Transparencia Estándar y en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (<a href="http://www.oefa.gob.pe">www.oefa.gob.pe</a>), en el plazo de dos (02) días hábiles contados desde su emisión.</p> <p>11.2 Disponer la publicación en el Portal Institucional del OEFA (<a href="http://www.oefa.gob.pe">www.oefa.gob.pe</a>) de la Exposición de Motivos de la presente Resolución, así como de la matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la Entidad durante el periodo de publicación del proyecto normativo</p>		



<p><b>Artículo 12°.- Vigencia</b></p> <p>La Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa, aprobada mediante la presente Resolución, entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación</p>		
---	--	--



